



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.40

Radicado	76-001-25-02-000-2022-01249-00
Quejoso	Roberto Medellín
Investigado	En averiguación
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La Procuraduría Provincial de Cali, remitió por competencia correo electrónico con sus respectivos anexos, suscrito por el señor Roberto Medellín y dirigido al doctor Luis Guillermo Guerreño Pérez como Presidente de la Corte Constitucional en el cual consigna lo siguiente:

“(...) Como usted violó la ley y no me contestó el derecho de petición, no existe argumento jurídico para que la CORTE CONSTITUCIONAL (...) me estén enviando memoriales desde el Presidente Alejandro Linares Cantillo, otros representantes de la misma Corte como Secretaria Martha Victoria Sachica Méndez, abogado sustanciador Sala Penal doctor Mario Martínez Alférez, el mismo abogado secretario de la Presidencia doctor José Luis Franco Laverde basándose en el artículo 241 (...)

Como ciudadano me importa un comino que el fiscal general de la nación doctor Francisco Barbosa sea aforado, eso no le da derecho a cometer ilícitos en mis procesos, tiene cuatro demandas penales en sus procesos ante la cedula congresual senadores y una tutela donde están demandados penalmente los Magistrados del Tribunal Superior (...)” Sic a todo lo transcrito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 del 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por el señor Roberto Medellín, de la cual se colige, debido a la inconcreción del escrito presentado, “caótico”, que el quejoso dirigió una cadena de correos electrónicos a diferentes entidades estatales de carácter investigativo, donde hace alusión a una denuncia interpuesta en contra del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez como Presidente de la Corte Constitucional y demás personas, como el Fiscal General de la Nación,

Magistrados de las altas cortes y empleados de las mismas, exponiendo los presuntos delitos cometidos por estos mismos.

En el caso objeto de estudio, se refleja que los hechos narrados por el ciudadano Roberto Medellín, no van dirigidos a interponer una queja de carácter disciplinario contra ningún abogado, dado que, en sus escritos se evidencia que, no menciona el nombre de alguna persona que fungiera en dicha calidad ni tampoco la existencia de un posible actuar irregular en el que pudiera haber incurrido dicho profesional del derecho, así como tampoco, expone conductas susceptibles de ser investigadas por esta corporación, sino que corresponden a otra jurisdicción.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992

Siguiendo con el anterior análisis, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

“(...) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)” (subrayas de la Sala)

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la noticia disciplinaria, ciertamente no se evidencia actuación u omisión alguna por parte de algún abogado, dada la inconcreción de la queja, pues si bien, se señala la existencia de unas irregularidades en las que podrían haber incurrido el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez como Presidente de la Corte Constitucional y demás personas, como el Fiscal General de la Nación, Magistrados de las altas cortes y los secretarios de la mismas, lo cierto es que nada se dice sobre la posible falta en la que hubiera incurrido un abogado en razón al ejercicio propiamente de la profesión-asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas-, por lo que resulta entonces evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste.

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario contra abogado EN AVERIGUACION, debido a que, los hechos expuestos dentro del escrito presentado son disciplinariamente irrelevantes para esta Judicatura, toda vez que, existe ausencia de sujeto disciplinable (abogado conforme al reparto realizado); debiéndose señalar además, que como quiera que los correos electrónicos remitidos a esta Seccional fueron enviados igualmente a la Fiscalía General de la Nación, Presidencia del Senado, Comisión de Ética de la Cámara del Senado y demás entidades y organismos de vigilancia, no resulta necesario remitir a ninguna de estas el escrito presentado.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”* y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”*.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por el señor Roberto Medellín, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 76001 25 02 000 2022-01249 00

Quejoso: Roberto Medellín

Denunciado (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2022-01249** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd29232c5a2b52686484ac995d2c3afde9019f8b3825976528cb0409804c7a78**

Documento generado en 29/07/2022 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>